



Resolución No. CSJCOR25-117

Montería, 6 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00056-00

Solicitante: Abogado Leandro Favio Villadiego Acosta

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Johana Del Carmen Ruiz Castro

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2024-00337-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 05 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de febrero de 2025, y repartido al despacho ponente el 21 de febrero de 2025, el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leandro Favio Villadiego Acosta contra Eusebio María Canabal Restrepo y Procuraduría General de la Nación, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2024-00337-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1- Que el día 22 de agosto de 2024 presenté la referida demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Montería- Córdoba, la cual produjo el acta de reparto de fecha 27 de agosto de 2024.

2- Que al no ser admitida la demanda el día doce (12) de diciembre de 2024 presenté la primera solicitud de vigilancia judicial, luego la señora jueza me notifica que inadmite la demanda.

3- Que ante la inadmisión de la demanda el día 21 de enero de 2025 CORRIJO LA DEMANDA y se la doy a conocer a la señora jueza, pese a tal corrección luego de un mes, NO HA ADMITIDO LA DEMANDA.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-70 del 24 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24 de febrero de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de febrero de 2025, la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«• Estado del Expediente

Revisado el sistema de consulta judicial SAMAI, se encuentra registrado el expediente electrónico bajo el N° 23001333300420240033700, cuyas actuaciones se detallan a continuación:

Actuación	Fecha
Reparto de la demanda	27-08-2024
Nota secretaria de ingreso al despacho	04-09-2024
Memorial de solicitud de impulso procesal	28-10-2024
Memorial de solicitud de impulso procesal	03-12-2024
Auto inadmisorio de la demanda	16-01-2025
Notificación estado 001 - auto inadmisorio	17-01-2025
Presentación memorial corrección de demanda	21-01-2025

• Observaciones sobre la Vigilancia Judicial Administrativa

El apoderado de la parte demandante manifiesta en memorial presentado ante este Juzgado que, en fecha 17 de enero de 2025, fue notificado del rechazo de la demanda, lo cual es un error, pues la providencia notificada corresponde al auto que inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, otorgándose un término de diez (10) días para su corrección, conforme al artículo 170 del CPACA.

Ante su inconformidad, el togado presentó la vigilancia judicial con el objeto de obtener una decisión pronta sobre la admisión de la demanda, argumentando que no se ha dado cumplimiento a los términos judiciales. Dicha solicitud se suma a una vigilancia previa, comunicada mediante Oficio CSJCOO25-1 de fecha 13 de enero de 2025, cuyo conocimiento correspondió al Magistrado Alberto Enrique González Padilla del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba. Esta vigilancia fue resuelta mediante Resolución N° CSJCOR25-16 de fecha 22 de enero de 2025, en la cual se validó la medida correctiva adoptada por este Juzgado y se ordenó su archivo.

En la mencionada resolución, se destacó que la demora en la resolución de memoriales no obedece a negligencia o inoperatividad del despacho, sino a la congestión derivada de la carga laboral.

• Contexto de la Carga Procesal del Juzgado

Actualmente, este Juzgado tramita aproximadamente 600 procesos, además de incidentes de desacato de tutela, acciones de cumplimiento y acciones populares, lo que afecta los tiempos de respuesta, los mencionados sin contar los procesos que se encuentran en trámite posterior (tales como ejecutivos después de sentencia y trámites de ejecutivos después de seguir adelante con la ejecución)¹. Aunque las normas procesales establecen términos para cada etapa, es necesario reconocer que todas las solicitudes deben someterse a trámites y turnos dentro de la capacidad de respuesta del despacho.

La congestión judicial es un problema estructural que impide la resolución inmediata de todos los asuntos. Sin embargo, esto no implica desidia ni negligencia, sino una situación derivada de las limitaciones del sistema de administración de justicia.

• Trámite y Prioridad de Casos

En este Juzgado se establecen periódicamente criterios temáticos para clasificar y tramitar procesos de manera conjunta, lo que contribuye a optimizar la celeridad en la actividad judicial. Aunque se respeta el orden de presentación de los memoriales, en determinadas circunstancias es posible otorgar trámites preferenciales basados en criterios razonables, como la agrupación temática de procesos con fundamentos similares. Si bien la regla general exige el trámite secuencial para garantizar una adecuada resolución de los asuntos, dicha norma no es absoluta y puede admitir excepciones debidamente justificadas, en consonancia con los principios constitucionales que protegen el debido proceso, la igualdad y la racionalización en la prestación del servicio de administración de justicia.

Asimismo, si bien los turnos se atienden con el rigor que impone la ley, la elevada carga y complejidad de los asuntos en trámite hacen factible modificar el orden de atención para promover la agilización y descongestión del despacho judicial. Por ejemplo, los procesos relacionados con sanciones moratorias, pensiones de jubilación, reintegros y contratos realidad/prestaciones sociales pueden tramitarse con

mayor celeridad, dado que su temática ya cuenta con un tratamiento consolidado en la ley y la jurisprudencia.

(...))»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto la subsanación de la demanda presentada el 12 de diciembre de 2024.

Al respecto, la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, el último memorial corresponde a la corrección de la demanda el 21 de enero de 2025.

Argumenta que tramita aproximadamente 600 procesos, además de incidentes de desacato de tutela, acciones de cumplimiento y acciones populares, lo que afecta los tiempos de respuesta, sin contar los procesos que están en trámite posterior (tales como ejecutivos después de sentencia y trámites de ejecutivos después de seguir adelante con la ejecución).

Por otra parte, afirma que, implementan criterios temáticos para clasificar y tramitar procesos de manera conjunta, agilizando la actividad judicial. Aunque respetan el orden de presentación de los memoriales, pueden otorgarse trámites preferenciales bajo criterios razonables, sin vulnerar el debido proceso ni la igualdad.

Finalmente, precisa que la solicitud de admisión o rechazo de la demanda está en turno, dado que actualmente están resolviendo asuntos pendientes del año 2024. No obstante, reitera su compromiso de adoptar una decisión en un tiempo razonable, garantizando el respeto al debido proceso y la correcta administración de justicia.

En ese orden, en relación al plan de evacuación de la admisión o rechazo de las demandas, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el despacho se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Para el caso que nos ocupa, la juez afirma que actualmente están resolviendo asuntos del año 2024. Siendo, así las cosas, frente al criterio de la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, esta judicatura propende por respetar los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial requerida pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, se exhorta a la funcionaria judicial a informar a los usuarios sobre el turno en el que están sus solicitudes, así como a detallar con precisión el número de solicitudes previas en el orden de atención. Esto permitirá que los usuarios tengan mayor claridad respecto al tiempo aproximado de respuesta y evitará que permanezcan en un estado de incertidumbre.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

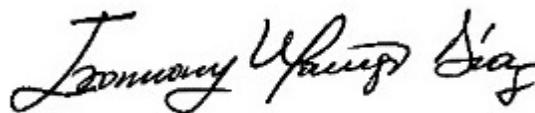
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00056-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leandro Favio Villadiego Acosta contra Eusebio María Canabal Restrepo y Procuraduría General de la Nación, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2024-00337-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la funcionaria judicial a informar a los usuarios sobre el turno en el que están sus solicitudes, así como a detallar con precisión el número de solicitudes previas en el orden de atención.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/dtl